



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00051-00
ACCIONANTE:	MERY GUAQUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la ciudadana Mery Guaquez, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de marzo del año 2021.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia del 9 de marzo del año 2021, en donde se decidió:

“PRIMERO: Protéjase el derecho de petición a la señora MERY GUAQUEZ. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, dar respuesta a la solicitud formulada el 27 de octubre de 2020, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante. Todo lo anterior deberá cumplir lo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”. (...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 26 de abril de 2021, en la cual indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de la UARIV, acerca del cumplimiento al fallo de tutela del 9 de marzo de 2021.
- 1.2. El 27 de abril del presente año, se corrió traslado del incidente de desacato a la UARIV, quien mediante escrito recibido el 28 del mismo mes y año, respondió manifestando que se evidencia que previamente a la interposición de la tutela la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del Hecho Superado, y allega contestación a la petición que está en discusión en el presente incidente.
- 1.3. Por medio de auto del 30 de abril del mismo año, se pone en conocimiento a la accionante de la respuesta dada por la entidad tutelada, a lo cual el 6 de mayo la actora se mantiene en sus afirmaciones que la UARIV no ha contestado de fondo a la petición radicada el 1 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de director general de la UNIDAD PARA LAS, respecto de la orden dada mediante sentencia del 9 de marzo de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero de la sentencia del 9 de marzo de 2021, en el entendido que la accionada procedió a notificar la respuesta bajo radicado 20217205691291 de fecha 10 de marzo de 2021 al correo electrónico meryguaquez15@gmail.com, donde se entre otros se le dio respuesta de fondo a cerca del Acto Administrativo No.0600120202834093 de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”; información del proceso de identificación de carencias, y la imposibilidad de asignarle un turno para entrega de la atención humanitaria.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, **la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”*

Por ello, lo anterior responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 9 de marzo de 2020, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la señora MERY GUAQUEZ, por cumplimiento de la orden impartida de la sentencia del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00051-00
Accionante: MERY GUAQUEZ
Accionada: UARIV

Código de verificación: **ebfa71fe57c41aa0b80d21ba5cfe1079bff23906aadaa58b64ef8ce38d7b0f90**
Documento generado en 10/05/2021 08:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>